

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS", (RO-02122-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 08/05/2026 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... fijase en carácter de cuota alimentaria provisoria el 10% de los haberes deducidos los descuentos obligatorios de ley, que perciba el [DEMANDADO_1] con un piso mínimo equivalente al 40 % del SMVM y el 10% de los haberes deducidos los descuentos obligatorios de ley que perciba la [DEMANDADO_2] con un piso mínimo equivalente al 40 % del SMVM..."

III. Los agravios.

La parte demandada *funda sus agravios*. Solicita que se revoque la resolución cuestionada por falta de consideración de los hechos probados y alegados, y por falta de fundamentación suficiente. Subsidiariamente solicita que se eliminen los pisos establecidos.

Manifiesta que el expediente Nro. RO-20599-F-2024 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_3] S/ ALIMENTOS" se encuentra, finalizando la etapa

probatoria, con prueba pendiente a cargo de la accionante y que está demorado exclusivamente por inacción de la actora, y no del demandado.

Refiere que no es cierto que existan dificultades con respecto al cumplimiento de la cuota y que prueba de ello resulta ser la totalidad (100%) de los embargos de honorarios que el obligado principal viene teniendo desde el mes de septiembre del año 2025.

Asimismo, sostiene que si embargándosele el 100% de los honorarios regulados y pagados, no se alcanza a cubrir el monto de 3 SMVM, es porque ese piso ha sido abusivo.

Explica que, el alimentante principal debe cumplir con la cuota alimentaria de su hijo -de [EDAD_1]- por la suma de 1,5 SMVM y que al embargársele el 100% de sus ingresos, no cuenta con medios para costear su propia subsistencia.

Sostiene que la progenitora debe proporcionar recursos también al alimentado, y que no existen circunstancias extraordinarias que se hayan probado para demostrar que no puede conseguir ingresos necesarios.

Agrega que la actora no tiene gastos de alquiler, debido a que mora en el domicilio del alimentado principal, siendo este último quien carga con gastos mensuales de alquiler de vivienda para sí y sus hijos.

Sostiene que la cuestión referida permite vislumbrar una práctica judicial que resulta opresiva, y que merece una solución integral.

Por último, manifiesta que la abuela del niño percibe la jubilación mínima, y que cumple con la cuota alimentaria -de su otro nieto- de 1,5 SMVM. Su obligación es del 10% de sus haberes pero no debe ser menor del 40% del SMVM, lo cual es casi el triple del porcentaje fijado y por lo tanto confiscatorio.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la actora*. Solicita que se rechace el recurso

presentado por los demandados y se confirme la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.

En primer término, peticiona que no se le permita al letrado patrocinarse a sí mismo, requiriendo una capacitación en perspectiva de género.

Refiere que el expediente [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_3] S/ ALIMENTOS N° RO-02482-F-2024 no se encuentra demorado por inacción atribuible a su parte, sino que el mismo acaba de cerrar su etapa probatoria y se encuentra pronto a sentencia.

Sostiene que las manifestaciones del principal obligado en estas actuaciones resultan improcedentes porque no es parte de este expediente, y que fue su propia negligencia la que derivó en una demanda a los aquí patrocinados.

Refiere que como pretende que su hijo se alimente si el progenitor no realiza ningún tipo de aporte desde hace más de dos años.

Sobre la embargabilidad del 100% de los ingresos del progenitor, manifiesta que conforme al informe remitido por OTICCA en el expediente principal, surge que el obligado principal no volvió a presentar demandas desde el año 2025. Se pregunta la progenitora, si esto no es un ardid para evitar los embargos.

En cuanto a la cuota de 1,5 SMVM del otro hijo del principal obligado, refiere que el escrito no es claro respecto de quien abona dicha cuota.

Para finalizar, explica que en la resolución cuestionada primó el interés superior del niño y que así lo estipula la legislación vigente.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI **dictamina** en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)

Llegados a esta instancia, se advierte que la argumentación de la sentencia recurrida pasa por considerar el incumplimiento en la obligación alimentaria del progenitor -principal obligado-, y que aunque constan medidas de ejecución las mismas están cubriendo una deuda alimentaria anterior. Considera también el caudal económico de los alimentantes, la cantidad de beneficiarios -1- y su edad -5-, y que el trámite de alimentos se encuentra en etapa probatoria. Fija la prestación alimentaria respecto de los demandados a favor de su nieto en el 10% de los ingresos que perciban cada uno, no pudiendo ser menor al 40 % SMVyM en cada caso.

En el caso de autos encuentro que los elementos aportados por la quejosa resultan suficientes para revocar lo decidido en primera instancia. Doy razones.

En primer término, si bien coincido con la valoración que ha efectuado la magistrada en relación a que los embargos efectuados al progenitor están cubriendo una deuda alimentaria, de la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] surge que desde el 01/03/2026 al 06/07/2026 se han realizado sucesivas transferencias bancarias como consecuencias de los embargos referidos.

Asimismo, de la [contestación de demanda](#) surge que los demandados son jubilados y que estarían abonando la cuota alimentaria, de 1,5 SMVM, correspondiente a su otro nieto -adolescente- por encontrarse los ingresos del progenitor y principal obligado, embargados al 100%, hechos que vuelven a reiterar al expresar sus agravios.

A su vez de la [pericia social forense](#), de fecha 20 de mayo 2026, surge

que: la familia -progenitora y su hijo- habita una vivienda cuyo titular sería el progenitor; la progenitora trabaja como profesora de yoga y actualmente tendría solo un alumno y recibe ayuda económica de su padre; la progenitora tuvo [SALUD_ACTOR_1] a raíz de un accidente y por ello se realizó intervenciones quirúrgicas; el niño tendría [SALUD_1], y habría atravesado varios análisis molestos y dolorosos, pero sin un diagnóstico claro; ambos carecen de obra social.

Según se desprende del mencionado informe "...La situación económica de esta madre y su hijo resultan complejas de evaluar dada la inestabilidad de los ingresos informales que obtiene por sus actividades laborales, como también por las ayudas de su familia. Igualmente las mismas permitirían cubrir las principales necesidades básicas tales como alimentación y pago de servicios... En cuanto a la situación habitacional se debe considerar que representa el centro de vida del niño, por haber vivido siempre en el mismo lugar y porque se garantiza un derecho básico... Se considera necesaria la evaluación de SALUD PÚBLICA (...) del niño en cuestión para determinar la existencia o no de enfermedades..."

Por otro lado, la jueza de grado en su resolución primigenia, de fecha [31/03/2026](#), rechazó el pedido de alimentos provisorios peticionado en la demandada, considerando que "... las necesidades básicas del niño -por el momento- están siendo cubiertas con los ingresos del principal obligado..." Asimismo, aclaró que los ingresos responden a una deuda alimentaria.

La información mencionada no constituye un dato irrelevante si la analizamos a la luz del artículo 541 del C.C y C. El referido artículo, describe el contenido de la obligación alimentaria entre parientes y destaca que la prestación corresponde en las medidas de las necesidades del/la alimentado/a, necesidades que el niño, tendría en esta instancia, satisfechas.

Es sabido que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no

pueden ser postergadas. Obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente y tienen naturaleza cautelar en tanto persiguen evitar el peligro actual de que, luego, no pueda realizarse el interés sustancial. Analizadas las constancias de autos y de lo que surge de los tramites conexos (cuenta judicial con movimiento de ingresos a favor del alimentado), considero que no existe la urgencia necesaria para que proceda en este estado del tramite, la cuota alimentaria provisoria contra los abuelos que eventualmente responderían en forma subsidiaria.

Advierto también que de acuerdo a las constancias de autos, quedaría prueba por producir, por lo tanto ponderando estas circunstancias, así como la condición de personas mayores de los alimentantes, y valorando que los demandados estarían pagando una cuota alimentaria a favor de su otro nieto, entiendo que los alimentos provisorios fijados no resultan, en esta instancia, adecuados conforme a lo relatado y si se resuelve procurando la armonía familiar.

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que observo nuevamente, la grave conflictiva que existe entre la progenitora y el progenitor - letrado de los demandados en este proceso-, y cómo ello repercute de manera perjudicial en el niño. Dicha conflictiva ya ha sido advertida por este tribunal en la sentencia de fecha [02/07/2026](#) -expte. Nro. RO-03076-F-2024-.

Asimismo, es nuestro deber como integrantes de la judicatura procurar, a la hora de resolver, la pacificación del conflicto familiar y el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, según el artículo el artículo 7° del Código Procesal de Familia.

El mencionado artículo, que describe este importante principio del fuero de familia, agrega que es obligación esencial de quienes intervienen en el proceso no agravar el conflicto familiar y que constituye un deber

especial de quienes patrocinan a las partes: “... promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de los sujetos integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existen niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecta a alguna persona involucrada...”

Por ello, corresponde exhortar a las partes y a sus letrados a adecuar el tono de sus presentaciones, privilegiando un trato respetuoso y moderado que contribuya a disminuir el nivel de confrontación y favorezca el ejercicio responsable de la coparentalidad, siempre en resguardo del interés superior del niño.

En definitiva,, valorando los grupos vulnerables aquí tratados - abuela/o y niño-, y la ausencia —por el momento— de elementos suficientes que acrediten una situación de urgencia que torne indispensable su inmediata intervención, considero que se debe receptar la apelación interpuesta y, en consecuencia, revocar los alimentos provisorios. Asimismo, propongo imponer las costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión y la forma de resolver -procurando pacificar el conflicto familiar-.

VII. Propicio entonces receptar la apelación interpuesta y, en consecuencia, revocar los alimentos provisorios fijados en la sentencia de fecha 08/05/2026 con costas por su orden (art. 19 CPF). Regular los honorarios de la Defensora Oficial, en carácter de apoderada de la actora, Irene Peruzzi, en la suma equivalente a \$174.214 (2 Jus) y los del apoderado de los demandados, [DEMANDADO_3], en la suma equivalente a \$ 261.321 (3 Jus) (arts. 6, 7 y 31 de L.A). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar la apelación interpuesta y, en consecuencia, revocar los alimentos provisorios fijados en la sentencia de fecha 08/05/2026 con costas por su orden (art. 19 CPF).

II) Regular los honorarios de la Defensora Oficial, letrada apoderada de la actora, Irene Peruzzi, en la suma equivalente a \$174.214 (2 Jus) y los del letrado apoderado de los demandados, [DEMANDADO_3], en la suma equivalente a \$ 261.321 (3 Jus) (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense y vuelvan.